Sumilla.- La Sala Civil Superior ha cumplido con dar respuesta a cada una de las pretensiones impugnatorias planteadas por la parte recurrente, cumpliendo con valorar en forma conjunta todos los medios probatorios y motivando la resolución judicial, por lo tanto no se vulnera las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales previstas en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por ende el recurso de casación deviene en infundado.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en el presente proceso principal, visto el expediente Nro. 3420-2019, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **José Francisco Huallanca Flores** y **Hortensia Marta Solano Chávez**, que obra a fojas ochocientos veintiséis del expediente y veintinueve del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nro. 31, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos seis, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resolvió:

"CONFIRMARON la Sentencia N°212-2018-5°JCHYO de fojas 717, que resuelve: 1. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Hortensia Marta Solano Chávez y José

Francisco Huallanca Flores, sobre Indemnización por daños y perjuicios, contra Hugo Nilo Salazar Sánchez y la Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L. [...]" (sic); con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las cuales fue declarado procedente el recurso de casación, resulta necesario describir los principales actos procesales realizados.

2.1. DEMANDA

Por escrito de demanda, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, que obra a fojas veinte, los demandantes, **José Francisco Huallanca Flores** y **Hortensia Marta Solano Chávez**, interpusieron demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra Hugo Nilo Salazar Sánchez y la Empresa de Transportes Salazar EIRL, solicitando el pago de S/ 740,130.00, con el siguiente detalle: S/ 40,130.00, por concepto de daño emergente y S/ 700,000.00, por concepto de lucro cesante.

Los demandantes sustentan su pretensión en lo siguiente:

1) Los demandantes refieren que entre sus actividades económicas se encuentra la comercialización y venta de combustible, para lo cual cuentan con un grifo denominado Estación de Servicios Santa Isabel EIRL. Con motivo de ampliar el mencionado grifo, celebraron un contrato preparatorio de opción de venta, elevado a escritura pública el siete de julio de dos mil once, celebrado con la Empresa de Transportes Salazar EIRL, de la cual Hugo Nilo Salazar Sánchez era el

representante, en mérito del cual tomaron posesión del bien inmueble ubicado en el jirón Manuel Alonso S/N, identificado como lote 02-B, del distrito de El Tambo, de una extensión aproximada de 258.38 metros cuadrados (colindante con su grifo), desde el siete de julio de dos mil once, hasta el doce de diciembre del mismo año, fecha en que el demandado, Hugo Nilo Salazar Sánchez, en compañía de varios sujetos de mal vivir y de su personal de la empresa de transportes demandada, ingresaron al inmueble a demoler paredes y columnas construidas por los demandantes.

- 2) Al haber celebrado el contrato y tomar posesión del terreno, creyendo en la buena fe de los demandados, procedieron a iniciar los trámites para poder instalar todo lo necesario para la ampliación del grifo y la comercialización de gas licuado de petróleo, por lo que celebraron un contrato de fabricación de tanque con la Empresa Corporación Full Tanque SAC, el veinticinco de julio de dos mil once, el cual se frustró por la actitud dolosa de los demandados al incumplir con el contrato y despojarlos violentamente de la posesión del bien, así como proceder a la destrucción de todo lo construido.
- 3) Asimismo, indica que han realizado gastos en el terreno *sub litis* para la nivelación del terreno, eliminación del desmonte, excavación de zapatas, excavación de zanjas, concreto ciclópeo en zanjas, solados en zapatas y zanjas, concreto en sobrecimiento, encofrado en sobrecimiento, concreto en zapatas, concreto en zapatas placas, acero en zapatas, concreto en columnas, concreto en placas, encofrado y desencofrado, muros de cabeza, muros de soga y rejas, todo lo cual asciende a una inversión de S/ 40,130.83, que vendría a ser el daño emergente.

- 4) De otro lado, señala que con la comercialización del gas licuado de petróleo (GLP) tenía una expectativa de ganancia líquida de S/700,000.00 al año, la misma que se ha visto frustrada por la actitud de los demandados; es decir, como lucro cesante, han tenido una probable pérdida de la suma indicada. Por lo que evidentemente le causa perjuicios, ya que se ha visto frustrada su expectativa de ganancias y demás, toda la inversión en la construcción ha sido derribada por la parte demandada.
- 5) Refieren que la responsabilidad contractual proviene del incumplimiento del contrato, mientras que la responsabilidad extracontractual se ha generado cuando invadieron el inmueble y destruyeron lo edificado.
- **6)** El dolo es evidente en la actuación de los demandados. El daño patrimonial es resultado de la destrucción de las edificaciones. El nexo causal, se aprecia en la relación directa entre los hechos realizados por los demandados y el daño.

2.2. <u>AUTO ADMISORIO</u>

En calificación de demanda, el señor juez del proceso expidió la resolución Nro. 01, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que obra a fojas veintinueve, por la cual, luego de verificar los requisitos de ley, resolvió **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por los demandantes, **José Francisco Huallanca Flores** y **Hortensia Marta Solano Chávez**, en contra de Hugo Nilo Salazar Sánchez y la Empresa de Transportes Salazar EIRL, sobre indemnización por daños y perjuicios, en la vía del proceso de conocimiento.

2.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito que obra a fojas noventa y uno, el demandado, **Hugo Nilo Salazar Sánchez,** en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes Salazar EIRL, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola, solicitando que sea declarada infundada. Fundamenta su pedido en lo siguiente:

- 1) La empresa es propietaria del inmueble ubicado en la avenida Mariscal Castilla Nro. 1415, del distrito de El Tambo, con una extensión superficial de 1,638.00 metros cuadrados, que se encontraba inscrita en la partida Nro. 11149720 de los Registros Públicos de Huancayo. Debido a la insistencia de los demandantes, aceptaron vender una parte del inmueble, por lo que se celebró un contrato preparatorio de opción de compra el siete de julio de dos mil once, en el cual se comprometía a vender el lote Nro. 02-B, de una extensión superficial de 258.38 metros cuadrados (colindante con el terreno de los demandantes). En dicho contrato se estableció como plazo de vigencia de opción de 90 días, y en dicho plazo se tenía que independizar el predio y levantar la hipoteca que existía.
- 2) Indican que realizaron los trámites de independización, la cual se dio mediante Resolución Gerencial Nro. 589-2011-MDT/GDUR expedida por la Municipalidad de El Tambo, el siete de octubre de dos mil once; sin embargo, para levantar la hipoteca, les solicitaron a los demandantes un plazo adicional prudencial, pero estos se negaron. Posteriormente, el diez de octubre de dos mil once, mediante carta notarial Nro. 774, los demandantes pusieron fin al contrato de opción de compra exigiendo el pago de USD 100,000.00.
- 3) Mediante carta notarial remitida a los demandantes, el doce de octubre de dos mil once, se les manifestó el deseo de su representada

de celebrar el contrato de forma definitiva, pero la parte demandante no aceptó. Pese a que los demandantes tenían conocimiento que ya se había independizado el predio y se había levantado la hipoteca; y habiéndoles manifestado el deseo de transferirles en forma definitiva el predio, éstos optaron por dar por concluido el contrato de opción de compra y que se les pague USD 100,000.00 por concepto de arras. Por esta razón los invitaron a un Centro de Conciliación Extrajudicial en donde su representada nuevamente les manifestó el ánimo de venderles el predio, pero estos no aceptaron su proposición, tomando la decisión de continuar con su reclamación del pago de las arras.

- 4) Los demandantes demandaron a su representada ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo, expediente Nro. 01967-2011-0-1501-JC-CI-01, sobre obligación de dar suma de dinero, la misma que terminó con sentencia que ordenó el pago de USD 100,000.00 a favor de los demandantes, proceso en donde no se defendieron al haber sido declarados rebeldes.
- 5) Indica que el contrato preparatorio de opción de compra con arras, fue dado por concluido por los ahora demandantes y consecuentemente, hicieron el cobro de las arras, por lo que ahora no pueden pretender solicitar otra indemnización por los mismos hechos. Los demandantes en ningún momento han realizado construcciones en el inmueble, por lo que no existe ningún daño emergente.
- 6) Respecto al lucro cesante, los demandantes compraron el predio para su vivienda y no para ampliar el grifo como señalan. Además, fueron los propios demandantes quienes dieron por finalizado el contrato, lo cual no resulta atendible, considerando que alegan haber mandado a fabricar diversa maquinaria para el supuesto grifo.

2.4. SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante resolución Nro. 03, de fecha treinta de julio de dos mil quince, que obra a fojas ciento uno, se declaró saneado el proceso.

2.5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución Nro. 06, de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, de fojas ciento dieciocho, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1. Determinar si se encuentra acreditada la producción del hecho antijurídico (evento dañoso) denunciado por los demandantes.
- 2. Determinar si se encuentra acreditada la producción del daño alegado por los demandantes.
- 3. Determinar si se encuentra acreditada la relación de causalidad existente entre el evento dañoso y el daño alegado.
- 4. Determinar si se encuentra acreditado que el daño alegado asciende al monto de la pretensión.

2.6. <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>

Tramitado el proceso, el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió la sentencia contenida en la resolución Nro. 26, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos ochenta y siete, en la que resolvió:

"Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Hortensia Marta Solano Chávez y José Francisco Huallanca Flores, sobre Indemnización por daños y perjuicios, contra Hugo Nilo Salazar Sánchez y la Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L."; con lo demás que contiene.

Fundamenta la decisión señalando, básicamente, en lo siguiente:

- 1) En relación a la responsabilidad contractual, los demandantes pretenden la indemnización por responsabilidad contractual por incumplimiento del contrato de opción de compra de parte de la demandada, además de haber obtenido la declaración judicial de las arras a su favor. En torno al daño emergente, está referida a la destrucción de las construcciones realizadas dentro del terreno, estimado en el monto de S/ 40,130.83, habiéndose presentado como medio probatorio el expediente por el delito de usurpación, del que se desprende que el alegado daño corresponde a la responsabilidad extracontractual.
- 2) En relación al lucro cesante, refieren que está sustentado en la proyección de ganancias, para lo cual presentan un contrato para la fabricación de un tanque y demás equipos para un grifo. De los mencionados, se advierte que la forma de pago pactada indica: "sírvase depositar a nuestra cuenta corriente N° (i legible por sello) del Banco de Crédito", lo que significa que el referido contrato no es más que una proforma, máxime si no se ha acreditado pago alguno. Además, de acuerdo al Oficio Nro. 344-2016-OS/OR.JUNIN, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, cursada por el jefe de la Oficina Regional de Junín de Osinergmin a su Despacho, se informa que los demandantes no presentaron ninguna solicitud de ampliación de grifo, por lo que tampoco se encuentra acreditado éste extremo. No habiéndose probado el daño alegado, carece de objeto abordar la relación de causalidad y el criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad.
- 3) En relación a la responsabilidad extracontractual, en el proceso penal seguido en el expediente Nro. 3409-2012, iniciado contra Hugo

Nilo Salazar Sánchez, en agravio de los demandantes, por el delito de usurpación agravada, se ha sentenciado al demandado, fijándose una reparación civil por la suma de S/ 15,000.00, al haberse acreditado que los ahora demandantes se encontraban en posesión del inmueble, cuando el doce de diciembre de dos mil once, varias personas ingresaron y derrumbaron la paredes. Para fijar la reparación civil, se realizó una cuantificación de los daños ocasionados por el acto ilícito, lo que se puede apreciar del considerando sexto de la sentencia. Esta sentencia fue confirmada mediante sentencia de vista Nro. 25-2017.

- 4) En este contexto, los demandantes pretenden la indemnización por responsabilidad extracontractual, alegando que los demandados procedieron a introducirse al inmueble a la fuerza a demoler paredes y columnas construidas por ellos, para despojarlos violentamente del inmueble, lo cual llevó a no poder implementar el negocio de gas licuado de petróleo, lo que sería el evento dañoso.
- **5)** Respecto al daño emergente: los demandantes señalan que se dio por la destrucción de la construcción, aspecto que ha sido ya evaluado en el citado proceso penal de usurpación agravada, siendo que en el caso de autos, los actores no han ofrecido medios probatorios que nos permitan evaluar y en su caso establecer que el monto de la reparación civil no sea lo pertinente en torno al daño sufrido y menos que este ascienda a S/ 40,130.83, o que el daño sea distinto o mayor al ya evaluado.
- 6) En relación al lucro cesante: los demandantes sostienen que la proyección de ganancias con la comercialización del gas licuado de petróleo (GPL) tenía una expectativa de ganancia liquida de S/700,000.00; sin embargo, no solicitaron la ampliación de grifo ante Osinergmin, ni se ha demostrado pago alguno para la elaboración de

los equipos para el nuevo grifo. Bajo este contexto, carece de objeto abordar la relación de causalidad y el criterio de imputación o factor atributivo de responsabilidad.

2.7. RECURSO DE APELACIÓN POR LOS DEMANDANTES

Por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a fojas setecientos seis, los demandantes, **José Francisco Huallanca Flores y Hortensia Marta Solano Chávez,** interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se declare la nulidad de la misma; en atención a los siguientes argumentos:

- 1) La sentencia de primera instancia contiene una motivación aparente, pues parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo, ni establece cuales son los motivos que justifican que por existir un proceso de obligación de dar suma de dinero, ya no se pueda exigir el pago del lucro cesante y daño emergente, más aún teniendo en consideración que dicho proceso tuvo como discusión las arras confirmatorias.
- 2) La sentencia no explica cuál es el fundamento legal que señale que debido a que en el proceso penal se fijó una reparación civil, ahora no se pueda accionar en la vía civil los daños y perjuicios. El hecho que en la vía penal se pueda haber fijado un monto de reparación civil no impide que en la vía civil se pueda reclamar por el daño emergente y lucro cesante.
- 3) En la sentencia no se mencionan los fundamentos de derecho que llevaron al juez a concluir la infundabilidad de la demanda por existir procesos anteriores, sin considerar que en ninguno de ellos se han discutido las pretensiones de este proceso.

2.8. SENTENCIA DE VISTA

Remitidos el proceso (expediente) a la Sala Civil Permanente de Huancayo, se emitió la sentencia de vista contenida en la resolución Nro. 31, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos seis, mediante la cual resolvieron:

"CONFIRMARON la Sentencia N° 212-2018-5° JCHYO de fojas 717, que resuelve: 1. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Hortensia Marta Solano Chávez y José Francisco Huallanca Flores, sobre Indemnización por daños y perjuicios, contra Hugo Nilo Salazar Sánchez y la Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L. [...]", con lo demás que contiene.

Los fundamentos esenciales para adoptar esta decisión fueron los siguientes:

- 1) El juez de primera instancia ha rechazado la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, por cuanto los hechos que expusieron estos para fundamentar su pretensión, no corresponden analizarse bajo el contexto de una responsabilidad contractual sino como una extracontractual; no apreciándose así que el juez de primera instancia haya advertido que el proceso de obligación de dar suma de dinero impida que se pueda exigir el pago de lucro cesante y daño emergente como pretensión de indemnización, por lo que éste agravio no puede ampararse.
- 2) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala aprecia que si bien en el proceso de obligación de dar suma de dinero, se analizaron las arras confirmatorias y penales pactadas en la cláusula tercera del contrato preparatorio de opción de compra; también es cierto que al resolverse el contrato y volverse exigibles las arras penales dobladas, respecto de las cuales se ordenó su pago de USD 100,000.00, ya no procede la

invocación del artículo 1321 del Código Civil. Si lo último no hubiera sucedido (el contrato no se hubiera resuelto), la indemnización por daños y perjuicios peticionada sí se regularía por los artículos 1321, 1428 y 1429 del Código Civil, hipótesis que recoge el artículo 1479 del mismo cuerpo normativo y que no se configuró en el presente caso.

- 3) Se aprecia que la reparación civil comprende la indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el inciso 2, del artículo 93 del Código Penal; considerando que en un proceso penal puede analizarse la responsabilidad penal y, a su vez, el resarcimiento de los daños causados, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, a fin de que no se instauren sendos procesos que podrían resolverse válidamente en uno sólo. Lo mencionado únicamente cobrará valor cuando en la vía penal se desarrollen todos los presupuestos de la responsabilidad civil contemplados en el artículo 1985 del Código Civil y se haya constituido la parte civil.
- **4)** En el proceso penal seguido, se advierte que en el considerando sexto se analizan los elementos de la responsabilidad civil, por lo que se desprende que ya existe un pronunciamiento judicial respecto a la pretensión ahora incoada por los recurrentes en su total extensión.

III. <u>RECURSO DE CASACIÓN</u>

La entonces Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, que obra a fojas setenta del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **José Francisco Huallanca Flores** y **Hortensia Marta Solano Chávez**, por las siguientes causales:

I) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, señala que la sentencia de vista afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no resolver el primer agravio del recurso de apelación y de forma errónea se pronuncia afirmando, que al haberse fijado una reparación civil los recurrentes se encuentran imposibilitados de accionar por los daños y perjuicios. Precisa que la sentencia de primera instancia en el numeral 3.4, afirma que la responsabilidad civil de la demandante frente al incumplimiento del contrato, se enerva al haberse ordenado a través de sentencia el pago de las arras penales, lo que es errado, pues si bien tiene por naturaleza resarcir de forma anticipada los daños causados; sin embargo, cuando estos no sean suficientes, se puede solicitar una indemnización, como ocurre en este caso, conforme se desprende los medios probatorios presentados. En el numeral 3.5 de la misma sentencia, se da a entender la imposibilidad de solicitar una indemnización, dejando de lado el daño causado por el incumplimiento de los demandados. Asimismo, se vulnera su derecho a la defensa, porque en el recurso de apelación cuestiona lo afirmado en la sentencia de primera instancia, respecto a que las arras penales impiden solicitar una indemnización por daños y perjuicios, aspecto que no se resolvió, existiendo un defecto de motivación. Otro error de motivación en la sentencia de vista, es que se considera que ya existe un pronunciamiento judicial respecto a la pretensión indemnizatoria de responsabilidad extracontractual, emitida en el proceso penal donde se otorgó por reparación civil la suma de S/ 15,000.00, y que ello comprende la indemnización por daños y perjuicios.

También existe un error de incongruencia, al tergiversar el contenido de los conceptos de reparación civil e indemnización regulados en el artículo 1985 del Código Civil.

II) Infracción normativa material del artículo 1478 del Código Civil, sostiene que en la sentencia de vista se incurre en error de interpretación de la referida norma, pues si bien se hizo uso de las arras pactadas, sin embargo, los demandados en ningún momento aceptaron la resolución del contrato habiéndose negado a pagarlas, por lo que mientras no se realizaba el pago, el contrato continuaba vigente; por lo que, al momento que se cometieron los actos que dieron origen a los daños materiales el contrato seguía vigente y la sentencia que ordenó su pago es del quince de octubre de dos mil trece, por tanto, se tendrá como resuelto a partir de esa fecha, además los hechos demandados fueron dentro de dicho plazo, por lo que la responsabilidad civil demandada es de naturaleza contractual. Lo que evidencia un error de interpretación de la norma denunciada.

IV. <u>MATERIA JURÍDICA EN DEBATE</u>

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de vista recurrida que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, ha incurrido en la infracción normativa procesal relacionada al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, así como la infracción normativa sustantiva por indebida interpretación del artículo 1478 del Código Civil, referido a las arras penales.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL SUPREMA

Antes de efectuar el análisis correspondiente, resulta necesario

desarrollar ciertas instituciones jurídicas procesales y sustantivas que servirán para resolver el caso concreto.

Sobre el recurso de casación

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio **extraordinario**, propio, formal, que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar **la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto** y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial

SEGUNDO.- El debido proceso y la tutela judicial constituyen principios rectores fundamentales de la administración de justicia, en virtud de los cuales y, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigen que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que su tramitación garantice a las personas involucradas, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y, dentro de un plazo razonable, los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

TERCERO.- En la legislación peruana, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso se encuentran plasmados a nivel constitucional y legal. En la Constitución Política del Perú, se establece:

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe:

"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece:

"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso".

<u>CUARTO</u>.- Es preciso indicar que la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra relacionada con la finalidad de todo proceso, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

"El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la

Constitución Política del Perú, que prescribe:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta".

En este sentido, el derecho de la motivación de las resoluciones judiciales representa una garantía para las partes involucradas en la controversia, de acceder a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que cuenten con una justificación lógica y razonable, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso. Además, implica que la decisión adoptada debe ser congruente con las pretensiones demandadas y las alegaciones esgrimidas por las partes dentro de la controversia. Por este motivo, su regulación ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como el artículo 50, inciso 6 y el artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación sustentada que justifique lo decidido.

SEXTO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, ha señalado:

"6. [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]. 7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial automáticamente la violación constituve del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...]".

SÉTIMO.- La jurisprudencia amplía el contenido de la motivación, señalando que una motivación adecuada y suficiente comprende, tanto la motivación del hecho o *in factum* (en el que se establezcan los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos facticos de la norma); y, la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)². Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho.

Sobre la valoración de los medios probatorios

OCTAVO.- Respecto a la valoración de la prueba y la motivación, si

_

² Casación Nro. 128-2008-Apurímac

bien se tratan de conceptos diferentes, están correlacionados. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita- del que se vale el juez para <u>hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba</u>.

NOVENO. Con la motivación se hacen evidentes las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes, atendiendo lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa -escrita- de la sentencia.

Respecto a la responsabilidad civil contractual y extracontractual

<u>DÉCIMO</u>.- En relación a la responsabilidad civil, es preciso indicar que tanto en la responsabilidad civil contractual como en la extracontractual, existen elementos comunes como la antijuridicidad de

la conducta, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución; sin embargo, cuentan con diferencias. En este sentido, la responsabilidad civil contractual se encuentra regulada en el capítulo primero, del título IX del Código Civil, del artículo 1314 en adelante; mientras que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el libro VII: fuentes de las obligaciones, sección sexta del Código Civil, del artículo 1969 en adelante. Asimismo, en el caso de la responsabilidad contractual, hay una obligación pactada preexistente a la comisión de los hechos dañosos, además, para su configuración debe existir una incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de alguna obligación estipulada por las partes. Por su parte, la responsabilidad extracontractual se constituye cuando no hay ningún vínculo contractual previo al daño cometido.

DÉCIMO PRIMERO.- Así, la responsabilidad civil es una institución jurídica por la cual se obliga a indemnizar los daños causados por algún incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o provenientes de una extracontractual. Siendo así, para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es, que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante³.

20

³ Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte, Tomo X, Año 2003, p. 235.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>.- Los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar, son:

a) La antijuricidad, es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; b) El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; c) La relación de causalidad, referida a la relación jurídica de causa a efecto, entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima; d) Los factores de atribución, aquéllos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual el factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado^{r4}.

Análisis del caso concreto

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de naturaleza procesal y sustantiva, debemos analizar en primer término la de carácter procesal, ya que de ser estimada, generaría la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

En el presente caso, como ya se ha desarrollado precedentemente, dentro de las infracciones por las que se declaró procedente el recurso de casación, se encuentra la infracción procesal del artículo 139,

⁴ Taboada Córdova, Lizardo. *"Elementos de la Responsabilidad Civil"*. Editorial Grijley, Segunda Edición, 2003, pp. 29-37.

incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el numeral *I*) del ítem *III* de la presente resolución.

En este sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en la presente resolución, referido a la motivación de las resoluciones judiciales y su relación con la valoración de los medios probatorios, es preciso indicar que su cumplimiento repercute en el supra principio del debido proceso, pues cuando se vulnera, viola o desconoce cualquier principio o garantía procesal, indudablemente se habrá vulnerado el debido proceso.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>.- De la revisión de lo actuado en este proceso de indemnización por daños y perjuicios, es pertinente precisar algunos hechos relevantes del proceso que serán útiles para resolver las infracciones:

14.1. A fojas doscientos cincuenta y nueve, obra la copia certificada de la escritura pública Nro. 1110, de fecha siete de julio de dos mil once, que contiene del contrato preparatorio de opción de compra celebrado entre la Empresa de Transportes Salazar EIRL y la sociedad conyugal conformada por José Francisco Huallanca Flores y Hortensia Marta Solano Chávez. En la cláusula segunda, se establecía que el plazo de vigencia de la opción de compra a favor de los ahora demandantes era de 90 días naturales desde la firma del contrato, por lo que dentro de dicho plazo, la empresa ahora demandada debía haber cumplido con la independización del lote de terreno de la partida electrónica mayor y el levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble. Por tanto, a la firma del contrato se canceló la suma de USD 50,000.00 como adelanto del monto total.

- 14.2. Del contrato antes mencionado, se advierte que en la cláusula tercera se estableció una cláusula de arras confirmatorias, mediante la cual se indicaba -entre otros puntos- que si transcurrido el plazo pactado, la parte ahora demandada no cumplía con las condiciones establecidas (independización del predio y levantamiento de la hipoteca), los optantes podían decidir no ejercer la opción de compra y el concedente (ahora demandado) se obligaba a devolver el monto ya cancelado doblado, es decir, USD 100,000.00.
- 14.3. A fojas cincuenta y uno obra copia de la carta notarial Nro. 774, de fecha diez de octubre de dos mil once, mediante la cual los ahora demandantes, José Francisco Huallanca Flores y Hortensia Marta Solano Chávez, informan a la empresa demandada que al no haber cumplido con lo establecido en el contrato de opción de compra (independización del inmueble y levantamiento de hipoteca) dentro del plazo de 90 días, daban por concluido el contrato de opción y solicitaban el pago del monto de USD 100,000.00, de conformidad con la cláusula tercera del mencionado contrato.
- 14.4. Los demandantes iniciaron un proceso de obligación de dar suma de dinero, el cual se siguió en el expediente Nro. 1967-2011, en el cual se emitió la sentencia de primera instancia Nro. 79-2013, contenida en la resolución Nro. 09, de fecha doce de abril de dos mil trece, que declaró fundada la demanda y ordenó que la empresa demandada cumpla con pagar el monto de USD 100,000.00, por incumplimiento de contrato (arras pactadas en el contrato de opción). Esta sentencia fue confirmada mediante sentencia de vista Nro. 1079-2013, contenida en la resolución Nro. 14, de fecha quince de octubre de dos mil trece, que obra a fojas ciento sesenta y tres.
 - **14.5.** Obran en el expediente los actuados principales del

proceso penal sobre usurpación agravada, contra Hugo Nilo Salazar Sánchez, en agravio de José Francisco Huallanca Flores y Hortensia Marta Solano Chávez, por haber ingresado al inmueble materia de *sub litis* sin autorización y haber destruido construcciones realizadas. El mencionado proceso concluyó con la sentencia 391-2016-3°JPLHYO-CSJJU, contenida en la resolución Nro. 40, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que obra a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, mediante la cual se encontró responsable penalmente a Hugo Nilo Salazar Sánchez, por el delito de usurpación agravada, se le impuso una pena privativa de libertad suspendida por tres años y se fijó como reparación civil la suma de S/ 15,000.00, por los daños causados. La mencionada sentencia fue confirmada por sentencia de vista Nro. 25-2017, contenida en la resolución Nro. 47, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que obra a fojas quinientos tres.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>.- En el presente caso, como ya se ha desarrollado precedentemente, los recurrentes cuestionan que la sentencia de vista ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de la resolución judicial.

Respecto a que no se habría dado respuesta al primer agravio de su recurso de apelación, de la revisión de la sentencia de vista recurrida se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con dar respuesta a cada uno de los agravios expuestos por los recurrentes en el recurso de apelación. En relación al primer agravio, se advierte que el juez de primera instancia ha realizado un análisis de la responsabilidad contractual como extracontractual, exponiendo claramente los fundamentos que los llevan a concluir que en el presente caso, los hechos alegados como evento dañosos, no se encontrarían dentro del

ámbito de la responsabilidad contractual. En esta línea, la Sala Superior, conforme a ley, ha cumplido con realizar la motivación de su resolución en atención a los agravios denunciados en el recurso de apelación, dentro de los cuales se advierte el desarrollo del primer agravio en los fundamentos segundo y tercero de la recurrida, en los que se indica:

"SEGUNDO: Al respecto, y procediendo a resolver el primer agravio expuesto, esta Sala Civil Superior aprecia que el Juez primera instancia ha rechazado la pretensión indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual de los recurrentes, por cuanto los hechos que expusieron estos, como son: i) La necesidad de ampliar el grifo de su propiedad, ubicado en la esquina del Jr. Arequipa con el Jr. Manuel Alonso de El Tambo, ii) Comercializar gas licuado de petróleo (GLP), por lo que procedieron a iniciar los trámites para la ampliación y comercialización de gas licuado de petróleo y realizar diversas obras dentro del terreno como tumbado de paredes, picado, zanjeado, nivelación del terreno en forma manual, nivelación del terreno con maquinaria, vaciado de zapatas y placa de concreto armado, levantado paredes de ladrillo y adobe, arreglo de techo y cielo raso en un predio colindante, debido a que como consecuencia de los trabajos en el inmueble sub litis, se afectó una propiedad ajena; e incluso llegaron a celebrar un contrato de fabricación de tanque con la Empresa Corporación Full Tanque S.A.C., el veinticinco de julio del dos mil once (25.07.2011), que se frustró por la actitud dolosa de los demandados de no cumplir con el contrato y iii) Por el hecho de que el bien objeto del contrato colinda con su

propiedad; todo ello no corresponde analizarse bajo el contexto de una responsabilidad contractual sino como una extracontractual; no apreciándose así que se el Juez de primera instancia haya advertido lo que ahora expresan los recurrentes, por lo que éste agravio no puede ampararse.

TERCERO: Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, esta Sala Civil Superior aprecia que ante el Primer Juzgado Civil de Huancayo en la causa signada con el número de Exp. 01967-2011-0-1501-JR-CI-01, seguido entre las mismas partes, sobre obligación de dar suma de dinero, se expidió la Sentencia S/N – 2013 de fecha doce de abril del dos mil trece (12.04.2013) de fojas 157, que resolvió 'Declarando FUNDADA la demanda incoada por Hortensia Marta Solano Chávez, sobre cumplimiento de obligación de pago por incumplimiento de contrato; en consecuencia, NOTIFIQUESE a la Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L. a fin de que cumpla con pagar a favor de la parte demandante el monto ascendente a la suma de CIEN MIL Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000.00)', la cual fue confirmada con la Sentencia de Vista S/N – 2013 de fecha quince de octubre del dos mil trece (15.10.2013) de fojas 163; en la que si bien es cierto, se analizaron las arras confirmatorias y penales pactadas en la cláusula tercera del contrato preparatorio de opción de compra de fecha siete de julio del dos mil once (07.07.2011) de fojas 259; es cierto también que al resolverse el contrato, y en consecuencia volverse exigible las arras penales dobladas, respecto de las cuales incluso se ordenó su pago ascendente a la suma de \$100,000.00 (cien mil dólares americanos); ya no

procede la invocación del artículo 1321° del Código Civil; empero, si lo último no hubiera sucedido (el contrato no se hubiera resuelto), la indemnización de daños y perjuicios peticionada sí se regularía por los artículos 1321°, 1428°y 1429° del Código Civil, hipótesis que recoge el artículo 1479° del mismo cuerpo normativo, y que no se configuró en el presente caso" (subrayado agregado).

<u>DÉCIMO SEXTO</u>.- Asimismo, respecto a lo analizado en relación a la responsabilidad contractual, contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de las sentencias, no se advierte que los órganos de mérito hayan señalado que no proceda el acceso a la vía civil por existir procesos anteriores.

En este sentido, de los fundamentos 3.4 y 3.5 de la sentencia de primera instancia que cuestionan los recurrentes, se advierte que luego de haber realizado la valoración conjunta de los medios probatorios (entre los que se encontraban los actuados de los procesos de obligación de dar suma de dinero y usurpación agravada), se logró concluir que los demandantes no habían cumplido con demostrar el daño que se alegaba como daño emergente y lucro cesante. La falta de probanza de la pretensión por parte de los demandantes en ningún caso puede implicar la indebida motivación de la resolución o una afectación al debido proceso, además que tampoco implica que se estaría negando la posibilidad de solicitar la indemnización, sino que no ha demostrado el daño para que pueda ser declarada fundada su pretensión.

DÉCIMO SÉTIMO.- En relación a la responsabilidad extracontractual analizada, los demandantes la han sustentado en la destrucción por parte de la parte demandada de las construcciones realizadas en el inmueble. Al respecto, como ya ha sido analizado en ambas sentencias, ya en el proceso penal se analizaron los elementos de la responsabilidad civil respecto a estos hechos, determinando la responsabilidad del ahora demandado, Hugo Nilo Salazar Sánchez y ordenando como reparación por estos daños el monto de S/ 15,000.00. En este sentido, los demandantes están solicitando en este proceso nuevamente una indemnización para reparar el daño ocasionado por el demandado respecto a los mismos hechos (la destrucción de construcciones en el inmueble) y siendo que en el presente proceso no han demostrado con medios probatorios idóneos que existe una diferencia entre los daños reconocidos en el proceso penal y los que solicitan en el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, por lo que no corresponde el pago por los mismos daños.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>.- En consecuencia, lo alegado por la parte recurrente como infracción a la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, carece de fundamento, habiéndose determinado de la revisión de la sentencia de vista que cumple con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, advirtiéndose que se han valorado los medios probatorios aportados al proceso de manera conjunta y que ha cumplido con exponer de manera clara y motivada los fundamentos que exponen las razones por las cuales concluyen que corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

Por tanto, las mencionadas alegaciones no implican una infracción normativa procesal, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de casación.

<u>DÉCIMO NOVENO.</u>- De la infracción señalada en el numeral *II)*, del punto *III* de la presente resolución, los recurrentes denuncian la infracción por indebida interpretación del artículo 1478 del Código Civil, que establece:

"Arras penales. Artículo 1478.- Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras".

Los recurrentes cuestionan la fecha desde la cual corresponde que se considere resuelto el contrato. Sobre este punto, si bien la Sala Superior no ha ahondado en este extremo, esto es también porque no fue alegado como agravio en el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, por lo que el órgano de segunda instancia se encontraba limitado al análisis y desarrollo de lo que fue impugnado.

Asimismo, es preciso señalar que como la parte recurrente recién trae el mencionado cuestionamiento en su recurso de casación, no se puede recién en este momento cuestionar la resolución del contrato, cuando no fue invocado durante el desarrollo del proceso y considerando que fue la misma parte demandante quien remitió cartas notariales dando por concluido el contrato de opción de compra y solicitando el pago de las arras acordadas por el incumplimiento.

<u>VIGÉSIMO</u>.- Cabe recalcar que los demandantes habrían puesto fin al contrato al haber remitido la carta notarial, la invitación a conciliar a la parte demandada y luego haber interpuesto el proceso de obligación de dar suma de dinero, lo que se encuentra dentro de la última parte del artículo 1478 ya mencionado.

Además de lo ya expuesto, aunque los hechos demandados se han suscitado antes de la resolución del contrato de opción, estos hechos corresponderían a la responsabilidad extracontractual, al no estar plasmados en el contrato, debiendo tener presente que el mencionado contrato estaba referido a una opción de compra y los hechos demandados estarían fuera del contenido del mismo.

En esta línea, de lo expuesto se advierte que carece de fundamento la infracción denunciada por los recurrentes en este extremo, debiendo ser desestimada en atención a los fundamentos expuestos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Habiendo cumplido este Colegiado Supremo con dar respuesta a cada una de las infracciones normativas por las cuales se declaró procedente el recurso, cumpliendo así con el deber constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, las cuales luego del análisis han sido desestimadas, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto por los demandantes, José Francisco Huallanca Flores y Hortensia Marta Solano Chávez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nro. 31, del ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos seis.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

A) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandantes, José Francisco Huallanca Flores y Hortensia Marta Solano Chávez; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución Nro. 31, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, de fojas ochocientos seis, que resolvió:

"CONFIRMARON la Sentencia N° 212-2018-5°JCHYO de fojas 717, que resuelve: "1. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por Hortensia Marta Solano Chávez y José Francisco Huallanca Flores, sobre Indemnización por daños y perjuicios, contra Hugo Nilo Salazar Sánchez y la Empresa de Transportes Salazar E.I.R.L. [...]"; con lo demás que contiene.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por los recurrentes, contra Hugo Nilo Salazar Sánchez y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. Interviene como ponente el juez supremo, señor **Florián Vigo.**

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Ggp/mam.